



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN	No. 405
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO CONEXO
DEMANDANTES	LUZ OMAIRA BEDOYA PENAGOS Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – MIN. DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO	05001 33 33 017 2019 00170 00
ASUNTO	Resuelve solicitud, requiere apoderado actor, corre traslado excepciones, rechaza excepción previa.

La parte ejecutante pone en conocimiento del Despacho la Resolución 00323 del 17 de abril de 2020, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, y solicita se proceda en los términos del artículo 440 del C. G. del Proceso a condenar en costas a la entidad, en tanto no demostró voluntad para el pago del crédito con anterioridad a la orden de pago; pedimento al cual se opone la entidad demandada pues considera que cumplió con el pago de la obligación pese a que por motivos presupuestales, ajenos a la entidad se logró efectuar el pago pasados ocho (8) meses de emitido el mandamiento ejecutivo.

Sobre el particular se le pone de presente a las partes que el supuesto que regula el primer inciso del artículo 440 ibidem, no se cumple en el caso concreto, en tanto se soporta en la hipótesis del pago de la obligación **dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo**, de allí que a estas alturas del trámite no proceda su aplicación.

De otro lado, en atención a lo señalado por ambas partes, se requiere al apoderado actor para que allegue el registro civil de defunción del señor JESÚS DAVID JIMÉNEZ MARTÍNEZ, así como la información y documentación relativa a sus sucesores procesales (en caso de tener hijos, cónyuge o compañera permanente), a efecto de resolver lo pertinente a la sucesión procesal regulada en el artículo 68 del C. G. del Proceso.

En idéntico sentido, se le insta a que allegue al Despacho lo pertinente al trámite de la sucesión del finado ejecutante.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 442 y 443 del Código General del Proceso, se corre traslado, por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito propuestas por la entidad accionada, para que la parte demandante, si lo considera, se pronuncie sobre ellas y/o adjunte las pruebas que pretenda hacer valer.

Se hace la salvedad de que la excepción de falta de integración del litis consorcio necesario, en cuanto se trata de una excepción que reviste el carácter de previa (numeral 9 del artículo 100 ibidem), los hechos que le constituyen debieron alegarse mediante el recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 442 ibidem, asunto que no aconteció. En esa medida, la excepción enunciada se presentó de manera extemporánea, motivo por el cual se dispone su rechazo de plano.

NOTIFÍQUESE



JUAN GUILLERMO CARDONA OSORIO
JUEZ

Pmmg

NOTIFICACION POR ESTADOS

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL

CERTIFICO: En la fecha se notificó por estados N° 025 el auto anterior

Medellín, 16 de septiembre de 2020, fijado a las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ZAMBRANO AGUDELO
SECRETARIA